DIARIO DE BARCELONA,

Del lúnes 8 de enero de 1821.

San Luciano y compañeros mártires.

Las Cuarenta Horas estan en la iglesia de PP. Trinitarios calzados: se reserva á las cinco.

Sale el sol á las 7 h. 22 m., y se pone á las 4 h. 38 m.

Dias horas.	Termómetro.	Barómetro.	Vientos y Atmósfera.
6 11 noche.	9 grad. 1	27 p. 9 l.	O. sereno.
7 7 mañana.	8 8	27 8 6	S. S. E. cubierto.
id. 2 tarde.	10 4	27 8 2	S. O. nubes.

Concluye el articulo de oficio de ayer.

» Esta junta nacional, en cumplimiento de lo que ordena al artículo 23 del reglamento decretado por las Cortes en 3 de setiembre último para las ventas de fincas aplicadas al Crédito público, formó y consultó á las Cortes en 12 de octubre próximo pasado por medio del ministerio de Hacienda la tarifa ó escala de los derechos que considéraba debian repartirse entre los jueces y escribanos en recompensa de sus trabajos; y no habiendo recaido todavía resolucion alguna, ha acordado, para evitar las reclamaciones que se la hacen, y que no se entorpezca de ninguna manera el rápido curso de los espedientes de ventas, que sin perjuicio de lo que las Cortes resuelvan para lo sucesivo en este asunto, se proceda por ahora en el abono de derechos á los citados jueces y escribanos conforme á la referida tarifa ó escala, á cuyo fin se acompaña adjunta una nota de ella.

La misma junta, deseosa de conciliar la recompensa de dichos trabajos con la economía de gastos, ha acordado igualmente que aunque la finca exceda de 500$ rs. en su remate, no se exijan derechos procesales de subasta mas que el máximo que espresa dicha escala; pudiéndose comprender muchas heredades en un solo espediente de subasta, aun cuando se tasen y rematen por separado, como previene el art. 2.º del espresado reglamento, en cuyo caso debe tenerse entendido que la cantidad asignada por la escala al total importe de las fincas subastadas deberá satisfacer á prorata entre los diferentes compradores, abonando entre todos la suma que pagaria un solo sugeto si hubiesen quedado en él todas las fincas subastadas en un espediente.

» Lo que comunica á V. la junta para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Madrid 22 de noviembre de 1820."

Nota de la tarifa ó escala formada por la junta nacional del Crédito público de los derechos procesales que por ahora deben repartirse entre el juez y escribanos que entiendan en las subastas y remates de las ventas de fincas aplicadas al mismo establecimiento, sin perjuicio de lo que para lo sucesivo resuelvan la Cortes.

		Rs. vn.
Finca rematada en 25∂ rs.	$\frac{3}{40}$	187.
De 25 á 50∂ rs.	$\frac{1}{20}$	250.
De 50 á 100∂	$\frac{1}{30}$	333.
De 100 á 150∂	$\frac{1}{40}$	375.
De 150 á 200∂	$\frac{1}{50}$	400.
De 200 á 300∂	$\frac{1}{60}$	500.
De 300 á 400∂	$\frac{1}{70}$	571.
De 400 á 500∂	$\frac{1}{80}$	625.

Madrid 22 de noviembre de 1820.

» En vista de las varias esposiciones hechas sobre las dificultades que ofrece la ocupacion de las rentas de los hospitales de S. Juan de Dios, ha acordado la junta que para conciliar la asistencia de los enfermos y la seguridad de las propiedades y de las rentas sucesivas, hasta que el Gobierno tome las providencias oportunas para socorrer la humanidad doliente, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los comisionados del Crédito público, en el modo que está prevenido en las circulares comunicadas, formarán los inventarios, y tomarán posesion de todos los bienes y rentas de esta pertenencia.

2.ª Los intendentes pondrán al cargo de los ayuntamientos, ó del prior, ó de los religiosos, ó de las personas que estimen conveniente, el cuidado y asistencia de los hospitales, administrando los mismos encargados de ellos las rentas que les pertenezcan, y aplicándolas á este objeto con cuenta y razon que deberán dar á las oficinas del Crédito publico de la provincia en que se halle el hospital.

3.ª Los intendentes darán, á la posible brevedad, noticia á la junta de los hospitales que haya de esta clase en su provincia, el número de enfermos que acostumbra haber en cada uno, poco mas ó menos, á cuanto ascienden en un año comun deducido de un quinquenio las rentas y gastos: si semejantes hospitales se consideran generales, admitiendo toda clase de enfermos, y de cualquier parte: si hay en las inmediaciones algun otro público ó particular al cual pudiesen recogerse y trasladarse los enfermos; y lo demas que les sugiera su zelo para el buen arreglo de este interesante ramo.

4.ª Los comisionados y contadores del Crédito público auxiliarán á los intendentes para el pronto y feliz resultado de estas medidas.

Lo que comunica á V. la junta para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca, avisando el recibo. Madrid 25 de noviembre de 1820."

« Observando la junta que la formalizacion de los inventarios de los conventos y monasterios suprimidos podria retardar las ventas, si se difiriesen á la conclusion de aquellos, ha acordado que en conformidad de lo que se previene en la instruccion de 4 del corriente, hablando del inventario

tercero, se proceda desde luego á la division en suertes, y á la venta de fincas con arreglo al reglamento, recogiendo los títulos respectivos, en cuyo lugar dejarán recibo en el archivo para que obre los efectos oportunos en el inventario que se irá continuando, dando parte á la junta de lo que vayan adelantando.

« Lo comunica á V. la espresada junta para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 30 de noviembre de 1820."

» Con el fin de evitar cualquiera duda que pudiera ocurrir á los compradores de las fincas que se venden por el establecimiento, conforme al reglamento de 3 de setiembre del presente año, ya sea en el acto de hacer las posturas, ó ya al tiempo de realizar los pagos, ha acordado esta junta:

1.º » Que verificada la tasacion de las fincas á dinero metálico conforme al indicado reglamento, del importe de dicha tasacion se han de rebajar las cargas perpetuas ó temporales á que esten afectas las fincas.

2.º » Que por consiguiente lo que se enagena á pagar en créditos del Estado es el líquido que resulte rebajadas las cargas, como, por egemplo, si una finca tasada en 100ʊ reales tiene 20ʊ de cargas, sobre los 80ʊ reales de su líquido valor se hará la postura, y se pagará en créditos toda la cantidad en que se remate, quedando el establecimiento sugeto á la eviccion y saneamiento por las cargas desconocidas que puedan aparecer en lo sucesivo.

3.º » Que conforme á estos principios ha de pagar el comprador en los citados créditos el total importe de los remates sin ningun deduccion, segun lo demuestra el modelo adjunto, que servirá de norma.

Y 4.º » Para que estas liquidaciones de cargas no entorpezcan las ventas cuidarán las contadurías del establecimiento de egecutarlas con toda actividad y preferencia bajo la mas estrecha responsabilidad.

» Todo lo cual deberá V. cuidar por su parte de que se haga saber en los anuncios, y á mayor abundamiento en el acto de los remates, por medio de una copia exacta de la liquidacion, que se tendrá á la vista, para que procedan los licitadores con este conocimiento, y no puedan alegar ignorancia; y de quedar en practicarlo asi espera esta junta oportuno aviso. Madrid 1.º de diciembre de 1820."

MODELO

Para la liquidacion de las fincas que venda el Crédito público.

		Rs. vn.
Valor total de la finca segun tasacion en metálico.....		80,000.
BAJAS		
De los censos y cargas afectas á ellos.		
Capital de un censo á favor de N. con rédito de por 100.....	6000	
Idem idem otro al de N. con rédito de..	4000	..16,200.
Capital de la carga de aposento.....	3000	
Idem del alumbrado y serenos.....	3200	
Líquido, deducidos censos y cargas.....		63,800

« Deseando esta junta adoptar una medida general y sencilla para que los comisionados del establecimiento puedan proceder al pago de las pensiones señaladas en la ley de 25 de octubre último á los individuos de los monasterios y demas casas religiosas suprimidas, que fijen su residencia en diferentes provincias de las de sus comunidades, como puede suceder frecuentemente; ha acordado que el comisionado principal en cuya provincia exista el monasterio ó convento á que pertenezca el individuo que trate de domiciliarse en otra, dé aviso al de esta de la traslacion, nombre y edad del que la solicite, asignacion anual que disfrute, y hasta que dia está satisfecho de ella; cuyos estremos deberán resultar de la certificacion del cese que le entregue la contaduría.

«Lo que comunicamos á V. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran de esta naturaleza, sin necesidad de consultar sobre ello á la junta. Madrid 6 de diciembre de 1820."

« Para que en lo sucesivo no se ofrezcan dudas acerca de si las cargas eclesiásticas ó espirituales, como misas ó aniversarios, y otras que deben cumplirse con productos de las fincas aplicadas al Crédito público, ó las de cualquiera otra clase que siendo generales no estan afectadas á determinadas fincas, se han de dejar al cargo de los compradores de ellas, ó considerarse como cargas reales, rebajándo las del precio del remate; ha acordado esta junta por punto general que las espresadas cargas queden de cuenta del Crédito público, y no del comprador de la finca, para consultar á su tiempo á las Cortes lo que corresponda sobre ellas.

» Lo que comunicamos á V. para su inteligencia y efectos oportunos á su cumplimiento, dando aviso del recibo. Madrid 7 de diciembre de 1820."

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

Señores editores de la Miscelanea de comercio, política y literatura de Madrid.

Muy Sres. nuestros: las observaciones que Vds. han insertado en el núm. 286 de su apreciable periódico, y que por tan importantes han llamado su atencion, relativas á la prohibicion de los arcos de fierro estrangero y de los pintados en telas finas de algodon, no han podido menos de llamar la de la comision de fábricas en este último ramo de la provincia de Cataluña.

«Estos arcos, dicen Vds., no se trabajan en España, y lo que es mas, se ignora el arte de trabajarlos, de lo cual resulta que costará tres tantos mas ferrar un barril con arcos de la península que con estrangeros. El costo de la conduccion será poco mas ó menos el mismo que de Inglaterra, pues no habiendo comunicaciones interiores, habrán de embarcarse en nuestros puertos del Norte para Cataluña, que es donde se hace el mayor consumo, y el flete desde Bilbao es igual y á veces mayor que el de Portsmouth. Estas observaciones pueden estenderse por identidad de razon á la prohibicion de pintados en telas finas de algodon, operacion que nuestros fabricantes no saben hacer."

Deja esta comision á los fabricantes de fierro de Vizcaya la contestacion por lo que mira á los arcos, y se detendrá únicamente en lo que le toca, estrañando al mismo tiempo que Vds. se hayan determinado

tan fácil y prontamente sobre unos puntos, que los que les han transmitido las observaciones, conocerán á lo mas muy superficialmente.

Para decidir en un tono tan magistral sobre una materia tan delicada, y para zaherir á tantos individuos que se dedican á la fabricacion de las manufacturas de algodon, era menester presentar datos irrefragables, y manifestar que en toda la España ni se hacian *ni sabian hacerse.* Si los observadores que han metido su hoz en miez agena, hubiesen saludado las fábricas catalanas, si hubiesen presenciado la discusion de las Cortes sobre las prohibiciones, en la que un diputado de Cataluña espuso á la vista de los demas diputados algunos tegidos y pintados de estas fábricas, y no eran de lo mejor que se fabrica en Cataluña, porque no tuvo oportunidad de encontrar en aquel momento otros en las tiendas de Madrid, á buen seguro que fueran mas comedidos en sus espresiones y no tildaran lo que *no saben.* ¿Que digan estos observadores si han visto manufacturas de las fábricas de D. Erasmo Gónima, de Rull, Bosch, Fábregas, Castañer, Santaló, Casas, Bonaplata, Coll, Vilarregut, Guarro, Arañó, Riera, Moratonas, Pons y otras y otras asi de Barcelona, como de Reus, Manresa, Ripoll, Berga y otros varios parages de Cataluña? ¿Que digan, si saben que muchas veces la aduana de Madrid ha detenido por estrangeros muchos artefactos catalanes de esta materia? Y si las han visto, y si lo saben, ¿porque se atreven á proferir, que nuestros fabricantes *no saben hacer* la operacion de pintados en telas finas de algodon? Si no lo han visto y si lo ignoran, ¿como hablan tan decididamente de lo *que no saben*?

Si en Cataluña se han fabricado y fabrican telas de inferior calidad, si se pinta tambien con colores fugaces ó sencillos, esto no arguye, sino que los catalanes han seguido el consejo que daba Davenant á los ingleses, de que imitasen á los fabricantes de Holanda que en toda clase hiciesen lo mejor y lo mas ínfimo para adoptarse al gusto de todos los consumidores; consejo que han seguido constantemente los ingleses y franceses, y que hemos podido esperimentarlo con sus várias estofas. ¿Cuantas indianas nos venian de Francia, cuantos percales de Inglaterra, que á la primera lavadura quedaban sin color alguno? ¿Cuantas de las mismas estofas, que á los quince dias de usarlas, quedaban inservibles? ¿E inferirémos de esto, que ni los franceses ni los ingleses *saben hacer esta operacion*?

Las fábricas catalanas saben trabajar y trabajan bien, sino con tanta perfeccion como los suizos, ingleses y franceses, á lo menos con bastante aproximacion, y en sus surtidos, si se encuentra cosa inferior, tambien la hay de superior, y suficiente para no confundirse el gusto de *nuestras petimetras indianas* con el de *las mulatas del rio de la Plata.* Nuestras fábricas, Sres. editores, no necesitan mas que de proteccion: hasta ahora han sido hostilizadas continuamente por el abrigo que encontraba el contrabando en las varias factorias en que se vendian públicamente los géneros decomisados, y como si esto no bastára para arruinarlas, iba á completarse su destruccion con los permisos particulares tan antieconómicos, y principalmente con el funesto privilegio de la compañía de Guadalquivir. Proteccion, Sres. observadores, y con ella, y mediante las leyes benéficas que van emanando del augusto Congreso y que va po-

niendo en ejecucion nuestro sábio Gobierno, nuestras fábricas no dejarán que desear á Vds., aunque les pese á los egoistas que prefieren un sórdido lucro á los verdaderos intereses de la nacion.

Vds. mismos opinan por esta proteccion, que, «aleje una concurrencia estrangera perjudicial á los consumos de nuestra industria, puesto que á pesar de todas las teorias de los economistas, esta es la conducta que observan las naciones mas adelantadas. El raciocinio en este caso apoya hechos que son irrecusables. Con los productos de una industria perfeccionada, llegados á una asombrosa baratura, no puede rivalizar una industria imperfecta y naciente, y en tal caso se arruinarian cuantos se dedicasen á ella. Disposiciones que nos condugeran á este resultado, equivaldrian á un decreto, para que en España no hubiese ni pudiese jamás haber industria."

¿Y cuales podrian ser estas disposiciones que nos condugesen á este triste resultado, sino la libertad indefinida? ¿Y cuales las que nos apartarian de él, sino el establecimiento del sistema prohibitivo? ¿Acaso los ingleses y franceses han buscado otro medio? ¿Y los que han escogitado para llevar á cabo la perfeccion de sus artefactos, han escluido las prohibiciones? Firmes siempre en este sistema, han empleado el mayor rigor para sostenerlo, y desgraciados los agentes del Gobierno, si se les pudiese comprobar el mas mínimo cohecho ó disimulo. ¿Y dirémos tambien que ellos autorizan el monopólio? ¿Que es monopólio? Vender solo. ¿Y es vender solo el que no tiene privilegio para fabricar esclusivamente? ¿No pueden todos los ingleses y franceses, asi como todos los españoles fabricar cuanto y como quieran en este ramo? ¿Donde pues está el monopólio?

Vds. añaden que las prohibiciones *contrarian otros intereses muy respetables.* ¿Cuales son estos intereses? Serán seguramente los de algunas fábricas estrangeras que á la sombra de los permisos, justamente derogados por las Cortes, trabajaban esclusivamente, para consumir sus artefactos en España. Serán los de los ingleses, que como primeros interesados en la materia, se apresuraban á franquear sus caudales para hacer el comercio de sus algodones manufacturados, como que una sola casa inglesa se suscribió por dos mil acciones de 8015 que formó la compañia de Guadalquivir, llenando casi el todo de la suscripcion otras casas de aquella nacion dirigidas por el aliciente de las ganancias que les ofrecia la introduccion de sus manufacturas en nuestra peninsula. Serán finalmente los de algunos españoles que convertidos en comisionistas y factores de los ingleses libraban su fortuna particular en la ruina de la nacional.

¿Y estos intereses particulares deberán tener mas peso que los que resultan á la nacion del fomento de un ramo de industria tan interesante? ¿Será mejor interés, el que mediante un comercio pasivo se estraiga el numerário del reino, que el que quede en él y vivifique las fuentes productivas de la riqueza pública? ¿Será mejor interés el de mantener cien mil familias estrangeras, que el de dar el pan á otras tantas españolas? Si, segun lo que se ha dicho mil veces, y el mismo Say sienta como un axioma, que lo que importa á una nacion, es no el trocar sus productos agricolas con manufacturas estrañas, sino el cultivar, fabricar y vender lo mas que se pueda en el propio pais para

no depender de los estrangeros ni en las ganancias ni en los consumos; ¿por que no se ha de procurar que se fabrique en España, y no que se compre lo fabricado del estrangero?

Estimúlese, sí, al fabricante á que trabaje bien y con gusto, protejasele, para que pueda dar baratas sus manufacturas, háganse como en Paris esposiciones ánuas de toda especie de industria, ofrézcanse premios á los artistas que sobresalgan en sus respectivos ramos, llámense los sábios estrangeros á beneficio de las leyes semejantes á la del asilo que inmortalizará á nuestras Cortes actuales, y en breve rivalizarémos la industria estrangera, y no temerémos el contrabando. ¡Contrabando! ¿Y se hace en Inglaterra, se hace en Francia? Pero las leyes son rigurosas sobre este particular en aquellos reinos, y se observan escrupulosamente. Los agentes que vigilan, son fieles y rara vez faltan. Practíquese lo mismo en España, y si no se quita de raiz, será muy poco el contrabando. Despues de la cédula que espidió el Rey D. Cárlos IV en Barcelona el año de 1802 contra este ilicito comercio, cesó el contrabando, y solo volvió á practicarse, aunque no descaradamente, cuando aflojaron las providencias y se corrompió la fidelidad.

No quiere dilatarse la Comision en impugnar la ultima observacion que Vds. insertan tan repetida por los enemigos del sistema prohibitivo, y tan desmenuzada con raciocinios indestructibles por los amantes de la industria nacional, de que las prohibiciones causan una injusticia al consumidor obligándole á pagar mas caros los géneros que necesite de contrabando. Lo que necesita el consumidor es tener productos con que poder comprar, es tener seguro el jornal, ó el trabajo que le proporcione un salario cómodo; y poco le importará que el percal ingles le cueste á solos dos reales la vara, si no puede ganar uno, por paralizar la introduccion ó venta del percal las fábricas en donde trabajaria.

No es sola la clase de pudientes y hacendados la que forma la de los consumidores, esta es toda la nacion, y la nacion cuenta millares de millares de familias que no son pudientes ni hacendadas.

Oigan finalmente, Sres. editores las siguientes reflexiones del abate Mably y con las que concluye esta comision su respuesta. «Es evidente dice en el cap. 17 de sus principios de las negociaciones, es evidente que cada nacion nada mejor puede hacer para que su comercio sea floreciente, que establecer leyes domésticas que pongan á sus ciudadanos en el caso de poder esportar é importar con mayor ventaja que los estrangeros. Si una potencia no favorece mas á sus subditos que á los estraños, su industria sufocada destruye necesariamente su comercio, y el estado en lugar de comerciantes, no tendrá mas que comisionistas."

«No es menos evidente que todo privilegio particular que una nacion concede á comerciantes estrangeros, perjudica á su comercio. Estas preferencias le incomodan, y los comerciantes privilegiados abusan luego de su privilegio para convertirlo en monopólio, otros aspiran luego á las mismas ventajas, se hacen temer para lograrlo, ó lo compran por algun medio. Luego que la gracia particular se convierte en un derecho general, es verdad que cesan los monopólios, pero el estado ya no es dueño de las leyes de su comercio, y se hace tributario de la industria y actividad de sus vecinos, cuya emulacion ha exaltado apagando la de sus subditos."

«Haga pues cada nacion, para librarse de estos males, los reglamentos que crea mas sábios, relativamente á su situacion, á la naturaleza de sus riquezas y á la industria de sus habitantes, y tenga como la Inglaterra la firmeza de no derogarlos jamás en favor del estrangero. Esta firmeza debe hacer toda su política."

Sírvase, Sr. editor, insertar en su apreciable periódico estas reflexiones á lo que le quedará agradecido S. S. S. = F. E. J.

AVISOS AL PUBLICO.

Las señoras viudas y huérfanas que disfrutan pension en el Monte pio de oficinas, acudirán desde luego, y á la mayor brevedad, á la tesorería de este ejército, con la correspondiente certificacion del cura párroco legalizada de la curia eclésiástica que acredite permanecer en su estado de viudez ó horfandad, á percibir la que les haya correspondido en los tres últimos meses del año anterior, en el concepto que la que no lo verifique le puede resultar algun atraso en la percepcion de la pension que la corresponde.

Habiendo resuelto el muy ilustre señor Gefe superior político de la provincia, á instancia de la Comision del canal de riego de la derecha del Llobregat que bajo su presidencia se celebre Junta general por los propietarios terrateuientes de los pueblos del Prat y San Boy el dia once del corriente á las nueve de su mañana para enterarse de los trabajos hechos por aquella, y deliberar en su consecuencia lo que mejor fuese procedente á la continuacion y fin de la obra en beneficio de todos y utilidad de la provincia: se envita á los señores interesados para que concurran con dicho objeto á las casas Consistoriales de esta capital, y salon llamado de ciento; en concepto de que los que por sí ó sus delegados no comparecieren quedarán sujetos á cuanto por la mayoria de votos se acordase. = *Andres Bes*, vice-secretario de la Comision.

Se avisa á los señores D. Guillermo Tupper y compañía, D. Josef Culell, D. Ramon Bonaplata, D. Josef Buch qm. Jorge, D. David Vimercati, ó sus herederos acreedores en la masa del concurso de D. Josef Morris, se sirvan conferirse con D. Antonio Barnó, en la calle mas baja de San Pedro, entrando por la riera de San Juan, núm. 5, quien tiene que comunicarles un asunto interesante.

No vino ayer embarcacion alguna.

Teatro. Hoy á beneficio del primer bufo se egecutará la farsa *los dos Prisioneros*, musica del señor Puchita, y la *Gazza ladra.* A las seis.

En el de la plaza de los Gigantes se harán los pastorcillos. A las seis.

Hoy la compañia de volatines del señor Marcos Serrano ofrece una muy divertida funcion, con la que espera merecer la continuacion de los aplausos que este respetable público le dispensa. Se hace en la calle den Xuclá, y se empezará á las seis de la noche.

Se continua la diversion de juegos de manos en la calle den Aray, pagando seis cuartos de entrada y otros seis por luneta, y se empezará á las seis en punto.

En la imprenta de D. Antonio Brusi, impresor de Cámara de S. M.